

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 617-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 617-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso N.º 09304-2007-0960¹, en sentencia² de 27 de diciembre de 2010, el Juez del Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil ("**Unidad Judicial**") aceptó la demanda de enriquecimiento injusto, además del pago de daños y perjuicios, presentada por el Banco Amazonas S.A. ("**Banco Amazonas**") en contra del Banco Central del Ecuador ("**BCE**").

2. Ambas partes apelaron y en la Corte Provincial de Justicia del Guayas el proceso fue identificado con el N.º 09112-2011-0111. En la sentencia de 24 de abril de 2013, el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó el recurso interpuesto por la parte actora y aceptó el interpuesto por la parte demandada y la Procuraduría General del Estado; de forma que resolvió revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia³.

3. El Banco Amazonas presentó una demanda de recusación en contra de los jueces y jueza que conformaron el tribunal de apelación⁴, cuyo proceso fue identificado con el

¹ Banco Amazonas presentó una demanda de acción civil en contra del BCE, en virtud que se habría dado una indebida aplicación de la tasa de cambio de sucres a dólares en el avalúo de bienes entregados como dación en pago. En ese sentido, su pretensión fue la devolución del valor que habría pagado en exceso (USD 8 650 690,87), más los intereses legales, así como daños y perjuicios (USD 8 650 699,87).

² En la sentencia, se dispuso que el BCE devuelva al Banco Amazonas el valor de USD 8'650.690,87, más intereses, a partir del 20 de octubre del año 2000; asimismo, *"en razón de la acción de daño, el valor de cuatro millones de dólares (US\$4,000,000.00), pagaderos sin interés alguno [...] [también] los gastos procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 936 del Código Adjetivo Civil"*; además, se determinó el pago de USD 250 000, por concepto de honorarios de los abogados patrocinadores de la parte actora.

³ En la sentencia, se señala que no se reunieron las condiciones ni los requisitos para que prospere la acción de enriquecimiento injusto o sin causa; por lo que decidió revocar la sentencia de primera instancia en su totalidad.

⁴ Conformada por la jueza Geny Peralta Chávez y los jueces Juan Véliz Salavarría y José Roberto Navarrete Vera.

N.º 111-11-A-2013. En la resolución⁵ de 19 de febrero de 2014, los jueces de la Primera Sala Civil negaron la recusación.

4. El Banco Amazonas solicitó la revocatoria de la resolución de 19 de febrero de 2014, la que fue negada en el auto de 3 de agosto de 2014⁶.

5. El Banco Amazonas interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de 24 de abril de 2013, el cual fue negado en el auto de 4 de marzo de 2016.

6. El Banco Amazonas interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 24 de abril de 2013 y el proceso fue identificado por la Corte Nacional de Justicia con el N.º 367-16. Un tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia⁷ emitió sentencia el 15 de mayo de 2017, en la que declaró improcedente el recurso de casación.

7. El 3 de julio de 2017, Pablo Díaz Enríquez, en calidad de procurador judicial del Banco Amazonas, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de apelación y de casación. El caso fue identificado con el N.º 1826-17-EP.

8. En la sentencia N.º 214-18-SEP-CC, correspondiente al caso N.º 1826-17-EP, la Corte Constitucional declaró vulnerado el derecho del banco accionante al debido proceso en la garantía de la motivación y, como medida de reparación, dispuso dejar sin efecto la sentencia de casación y que, efectuado un nuevo sorteo, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso.

9. En tal virtud, dentro del proceso identificado con el N.º 17711-2016-0367, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia⁸ ("**Sala Nacional**") conoció el recurso. En la sentencia emitida y notificada el 25 de enero de 2022, la Sala Nacional declaró la procedencia parcial del recurso interpuesto por el Banco Amazonas y casó la sentencia de apelación⁹.

10. El BCE interpuso recurso de aclaración de la referida sentencia. En el auto emitido y notificado el 8 de febrero de 2022, se declaró improcedente el recurso.

⁵ Se determinó que la demanda fue posterior a la emisión y notificación de la sentencia del tribunal de apelación y que, por tanto, la recusación se tornaba ineficaz. Asimismo, que la documentación presentada junto con la demanda no presentaba suficiente mérito respecto a la jueza y los jueces recusados.

⁶ Al respecto, se determinó que no habían variado "*los fundamentos de hecho, de derecho que fundamentaron lo resuelto*", por lo que la resolución de revocatoria no podía ser atendida favorablemente.

⁷ Tribunal conformado por los jueces Wilson Andino y Eduardo Bermúdez y la jueza María Merchán.

⁸ Tribunal conformado por los jueces David Jacho, Roberto Guzmán y Wilman Terán.

⁹ Declaró con lugar el recurso presentado por el Banco Amazonas, por lo que revocó en su totalidad la sentencia de 24 de abril de 2013 y ratificó parcialmente la sentencia de primera instancia. Resolvió revocar lo concerniente a la condena del pago de gastos y costas procesales, sin costas ni honorarios profesionales que deba cancelar a la parte demandada.

11. El 9 de marzo de 2022, el BCE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la nueva sentencia de casación ("**sentencia impugnada**").

II. Objeto

12. La sentencia impugnada al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III. Oportunidad

13. De la relación precedente, se verifica que el **9 de marzo de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Nacional, respecto a la cual se interpuso recurso de aclaración, mismo que fue resuelto en el auto emitido y notificado el **8 de febrero de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

14. Contra la sentencia impugnada se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

15. A continuación, el presente tribunal sintetizará los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

16. El BCE pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho a la defensa (en las garantías de ser juzgado por una jueza o juez competente y de la motivación) reconocido en el artículo 76.7 (literales k y l) de la Constitución. Además, solicita que se revoque y deje sin efecto la sentencia impugnada.

17. Como cargos, el BCE alega que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente porque el órgano competente para conocer la causa sería un tribunal arbitral, en virtud del convenio arbitral que habrían suscrito las partes; y, aun cuando esta excepción se alegó, la Sala Nacional no se habría pronunciado al respecto.

18. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el BCE alega que este se vulneró por las siguientes razones:

18.1. La Sala Nacional habría incurrido en un vicio de *inatinencia* porque la fundamentación que habría realizado, en la sección titulada “*sustento motivador de la sentencia*”, no tendría relación con los argumentos establecidos en la sección anterior a esta. Así, se habría limitado a señalar que para que una sentencia se considere motivada debe contener la decisión acerca de los asuntos principales, a pesar de no haber reflejado las excepciones y oposiciones del demandado. Adicionalmente, la conclusión a la que habría arribado no tendría un fundamento verdadero, dado que no se verificaría la atinencia del análisis con la decisión tomada. De igual forma, la fundamentación jurídica se basaría en el “*análisis de la excepción de legítimo contradictor por indebida conformación de litis consorcio, lo que evidentemente, no [tendría] nada que ver lo uno con lo otro*”.

18.2. La Sala Nacional habría realizado una motivación deficiente al haber citado la contestación y excepciones planteadas por el BCE, pero no considerarlas para resolver la causa. Al respecto menciona, entre otras, las siguientes alegaciones realizadas: la fecha a partir de la cual habría correspondido aplicar la tasa de cambio de sucres a dólares, el valor de las cuotas de participación fiduciaria entregadas y que no puede hablarse de un enriquecimiento injusto al convertir el valor de la deuda, así como la excepción de falta de competencia del juez.

18.3. La Sala Nacional habría incurrido en vicio de incongruencia frente a las partes al no considerar como un punto controvertido la alegación del BCE concerniente al “*error en la conceptualización al confundir la dación de pago de bienes inmuebles con la de la dación de cuotas de participación fiduciaria*”. Esto constituiría una incongruencia que, a su vez, sería determinante para entender la forma en que se perfeccionó el acto, de forma que incidiría directamente en la decisión de la sentencia.

18.4. La Sala Nacional habría incurrido en el vicio de incoherencia lógica porque habría afirmado que, en la dación en pago, el pago es inmediato al extinguir la obligación, lo cual sería incoherente con la conclusión a la que habría arribado al determinar que la dación se habría perfeccionado más de un año después. También, sería incoherente la conclusión de que “*la dación en pago de las cuotas de participación fiduciaria se la hace en calidad de garantía*”, pues no sería lo mismo extinguir una obligación que garantizarla. Esto sería trascendente en virtud que constituiría “*el punto álgido del objeto del debate, el establecer cuándo se considera el perfeccionamiento de la dación de pago que el Banco Amazonas realizó a favor del Banco Central [...] lo que [tendría] **injerencia directa** en la valoración de la deuda para definir **si es que en realidad hubo algún enriquecimiento sin causa o no***” [énfasis del original].

19. De lo antes expuesto, se verifica que, al menos, el cargo sintetizado en el párrafo 17 *supra*, cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, cuenta con un argumento completo sobre la vulneración de un derecho fundamental y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

20. De igual forma, se evidencia que el cargo no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, ni se sustenta, únicamente, en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley; así como no se refiere a la apreciación de la prueba. Por el contrario, el cargo se centra en cuestionar la vulneración de derechos constitucionales que eventualmente se habrían cometido en la decisión judicial impugnada. Consecuentemente, este cargo no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley.

VI. Relevancia constitucional

21. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional¹⁰.

22. Al respecto, este Tribunal estima que la relevancia de la presente acción está dada porque de verificarse las acusaciones de la entidad accionante, estas podrían constituir una inobservancia de los precedentes jurisprudenciales sentados por esta Corte Constitucional en relación con la incompetencia de los jueces ordinarios para conocer una causa frente a la existencia de una cláusula arbitral.

VII. Decisión

23. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 617-22-EP**.

24. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de 15 días desde la notificación del presente auto remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

¹⁰ LOGJCC, artículo 62.8: “Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

25. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de julio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN